



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 489 -2019-AMPI

Ica, 13 ABO. 2019

VISTO:

El Informe N°0975-2019-GDU-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Expediente Administrativo N°09232-2018-MPI, presentado por Tomas Aquino Revilla Urquizo y el Informe Legal N°003-2019-GAJ-MPI/MVST, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°383-2018-GDU-MPI de 18 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 03 de octubre del 2018 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 18 de setiembre del 2018, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Mediante el Informe N° 0975-2019-GDU-MPI, de fecha 23 de mayo del 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 383-2018-GDU-MPI y el Exp. Adm. N° 09232-2018-MPI, que con fecha 03 de octubre del 2018, el administrado Tomás Aquino Revilla Urquizo, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 383-2018-GDU-MPI, de fecha 18 de setiembre del 2019, a efectos de resolver lo solicitado por ser de derecho.

Que, con fecha 24 de octubre del 2017, la Empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA NLM E.I.R.L, comunica la ocupación del área de dominio público (Pista y Vereda) por rejas instaladas en la vía que conecta con la Av. La Hueva, solicitando se apertura y se ordene el retiro, precisando que estas fueron colocadas por Tomas Aquino Revilla Urquizo, en calidad de presidente de la junta de propietarios de la Urb. Virgen de Chapi, quien tiene su domicilio en la Urb. Virgen de Chapi Mz. K Lt. 12 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, por lo que solicitan la intervención de esta comuna, procediéndose a su retiro y demolición.

Que, con fecha 16 de mayo del 2018, mediante Resolución de Gerencia N° 127-2018-GDU-MPI, se dispuso en el art. 1, ordenar el retiro y la demolición de la reja que se ubican en la calle de la Urb. Virgen de Chapi entre la Mz. M y la Mz. J, que da frente al camino a la Hueva, asimismo la tranquera que se ubica en la parte del fondo de la misma calle instalada entre la Mz. M y L, que ha sido instalada por Tomás Aquino Revilla Urquizo, presidente de la junta de propietarios de la Urb. Virgen de Chapi, quien domicilia en la Urb. Virgen de Chapi Mz. K Lt. 12.

Que, con fecha 25 de mayo del 2018, el administrado Tomás Aquino Revilla Urquizo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 127-2018-GDU-MPI, indicando que con fecha 19 de diciembre del 2017, fue notificado con Notificación de Infracción N° 00807-2017-MPI y acta de verificación N° 0803-2017-MPI, donde hace conocer que no participó en la colocación de rejas mencionadas en ese documento, que se acercó a las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Oficinas de Desarrollo Urbano a presentar su descargo sobre la notificación, que no tuvo ninguna respuesta por parte del Municipio, reiterando que no participó en la reunión de los vecinos de fecha 04 de Diciembre del 2015, tampoco en la colocación de rejas y tranqueras, y que su nombre no se encuentra en el acta firmada por los vecinos.

Que, con fecha 18 de Septiembre del 2018, mediante Resolución de Gerencia N° 383-2018-GDU-MPI, se resolvió en el art 1 declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración impuesto por Tomás Aquino Revilla Urquiza, contra la Resolución de Gerencia N° 127-2018-GDU-MPI, de fecha 16 de Mayo del 2018, por considerarse que la reconsideración formulada por el administrado no desvirtúa de modo alguno los fundamentos de orden técnico legal, que sustenta la resolución contradicha, toda vez que el área ocupada es vía pública y las cuales de acuerdo a ley las áreas verdes, parques, vías y áreas públicas, constituyen bienes de uso y dominio público, son intangibles, inalienables, inembargables, intransferibles e imprescriptibles, por lo que no estando probado los argumentos de defensa, el recurso administrativo de reconsideración sub materia, fue declarado improcedente.

Que, con fecha 03 de Octubre del 2018, el administrado don Tomás Aquino Revilla Urquiza, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 383-2018-GDU-MPI, de fecha 18 de septiembre del 2018, indicando que existe una falsa motivación, pues de forma arbitraria y sin sustento factico, se le señala como responsable de la instalación de la tranquera sub materia, por el solo dicho de la parte denunciante Inmobiliaria NLM EIRL, así mismo se señala que por ser presidente de la junta de propietarios, debe ser responsable, sin embargo, no existe prueba alguna en el expediente administrativo que su persona sea el presidente de dicha junta; si bien la administración podría determinar la improcedencia de la instalación de rejas y caseta, no tiene porque imputarle responsabilidad con el solo dicho del denunciante, con quien además mantiene unas serie de disputas judiciales y comerciales.

Que, de conformidad con lo previsto en el art. 139° de la Constitución Política del Perú son principios y derechos de la función jurisdiccional: inc. 3. La observancia del debido proceso, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, inc. 6. La pluralidad de la instancia y el inc. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; de igual forma dentro de los principios del procedimiento administrativo se tiene el previsto en el art. IV inc. 1 punto 1.1 y 1.2. del Título Preliminar, el de Legalidad y del Debido Procedimiento, donde se exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de igual manera, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, con fecha 21 de diciembre del 2018, el administrado don Tomás Aquino Revilla Urquiza, responde a la Carta Administrativa N° 55-2018-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que le fue notificado con fecha 13 de diciembre del 2018, en el que se le concede el plazo de 05 días hábiles para que subsane omisión, adjuntando su representación en calidad de presidente de la junta de propietarios de la Urb. Chapi; a lo que en respuesta a dicha carta, el administrado indica que su persona no representa a ninguna junta de propietarios.

Que, de la verificación del presente expediente administrativo, se tiene que mediante Informe Legal N° 005-2019-HABH-GAJ-MPI, de fecha 07 de enero del 2019, el asesor legal adscrito a la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que el apelante no ha aportado prueba alguna en el cual sustente su recurso de apelación para desvirtuar el procedimiento sancionador establecido por la Municipalidad Provincial de Ica, por lo que opina que se declare infundado el recurso de apelación, interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 383-2018-GDU-MPI; y que con fecha 11 de enero del 2019, mediante Memorando N° 25-2019-GM-MPI, el Gerente General de la Municipalidad Provincial de Ica, devuelve los actuados, en aplicación al Principio de Verdad Material, Causalidad y el principio de Presunción de Licitud, consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 006-2017-JUS, en el que debe de analizarse el fondo del tema y recabar los medios probatorios que correspondan a fin de determinar de manera objetiva, si el mencionado administrado fue quien colocó las tranqueras ya referidas.

Que, a folio N° 92 del presente expediente administrativo, se tiene el Informe Legal N° 436-2019-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 13 de mayo del 2019, en el que el Asesor Legal adscrito a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, a fin de determinar de manera objetiva si el sancionado administrado don Tomás Aquino Revilla Urquiza, fue quien colocó las tranqueras referidas, en atención al Memorando N° 25-2019-GM-MPI, informa que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inició un procedimiento sancionador con referencia a la construcción e instalación de caseta en el lugar señalado, la cual culminó con la correspondiente Resolución de Gerencia N° 870-2018-GDU-MPI, en la que se determinó que el administrado Tomás Aquino Revilla Urquiza, no construyó la obra de caseta, siendo la Junta Directiva de la Urb. Virgen de Chapi quien realizó dicha obra, procediendo la administración a declarar la no existencia de la infracción contra don Tomás Aquino Revilla Urquiza, excluyéndolo del procedimiento; por lo que se tiene que del análisis y revisión de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N° 09232-2018, no se hallaron elementos objetivos y con medios instrumentales indubitables que responsabilicen a don Tomas Aquino Revilla Urquiza de colocar tranqueras instaladas en la vía pública, entre la Mz. "M" y "L" de la Urb. Virgen de Chapi.

Que, la materia a tratar en el presente procedimiento administrativo es en cuanto al acto administrativo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 127-2018-GDU-MPI, confirmado posteriormente mediante Resolución de Gerencia N° 383-2018-GDU-MPI, que ordenan a don Tomás Aquino Revilla Urquiza, a retirar y/o demoler la reja metálica y tranqueras instaladas en vía pública entre la Mz. "M" y "L" de la Urb. Virgen de Chapi, empero de conformidad al principio de verdad material, causalidad y el principio de licitud, consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 006-2017-JUS, en el que se debe analizar el tema de fondo para determinar la responsabilidad para el cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Resoluciones de Gerencia, documentación que debe ser tomada en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo contenido en el Expediente Principal, referente a la Notificación de Infracción N° 00807-2017-MPI, de fecha 19 de diciembre del 2017, que le fue impuesta al administrado en mención, por instalar tranqueras en la vía pública.

Que, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, por todo lo expuesto, no existe prueba suficiente que acredite que el señor Tomas Aquino Revilla Urquiza haya colocado la reja metálica y tranqueras en la vía pública, entre la Mz. "M" y "L" de la Urb. Virgen de Chapi, por lo que se puede concluir que la imputación hecha a lo largo del presente proceso ha trasgredido el Principio de Presunción de Veracidad y el Debido Procedimiento, siendo que, el referido señor, ha presentado reiteradas veces sus descargos señalando que no es presidente de la junta vecinal, asimismo no participó de la Reunión vecinal (como se puede corroborar en las nombres y firmas del Acta de junta vecinal no aparece el suyo) En ese sentido, la Administración, como garantista del cumplimiento de los principios señalados, no puede atribuirle y/o imputarle la calidad de infractor al referido señor, solo con haber sido señalado en el escrito presentado por la empresa Constructora Inmobiliaria NLM, por lo que el administrado debe ser excluido del presente proceso administrativo, a fin de que se sancione a los verdaderos responsables.

Que, mediante Informe Legal N°003-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, 1) Que, se declare FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Tomás Aquino Revilla Urquiza, contra la Resolución de Gerencia N°383-2018-GDU-MPI, de fecha 18 de septiembre del 2018; que confirma su calidad de infractor en el presente proceso y que declara Improcedente su recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°127-2018-GDU-MPI en consecuencia, SE DEJE SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N°383-2018-GDU-MPI. 2) Que, se REVOQUE la Resolución de Gerencia N°127-2018-GDU-MPI, de 16 de mayo 2018, en EL EXTREMO REFERIDO AL ARTÍCULO SEGUNDO que imputa como infractor al señor TOMAS AQUINO REVILLA URQUIZO y ordena notificarlo a fin de que cumpla con retirar y/o demoler la reja metálica y tranqueras descritas en el término de 48 horas de notificado. En consecuencia, EXCLUIR del presente proceso al señor TOMAS AQUINO REVILLA URQUIZO, ya que dicha responsabilidad no puede atribuirsele, por lo indicado en las consideraciones establecidas en el análisis fáctico jurídico del presente informe. 3) Que, se CONFIRME la Resolución N°127-2018-MPI, de 16 de mayo de 2018, en los demás extremos que i) ORDENAN el retiro y la demolición de la reja metálica que se ubica en la calle de la Urbanización Virgen de Chapi entre Mz. "M" Y Mz. "J" que da con frente al camino a la Huega; asimismo la tranquera que se ubica en la parte del fondo de la misma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



calle instalada entre las manzanas "M" y "L". ii) Se declara IMPROCEDENTE la autorización solicitada para la instalación de rejas y tranqueras en el primer ingreso de la Urbanización Virgen de Chapi Mz. J, K, L y M, por ser un área de dominio público en la que se propone la instalación iii) ENCARGAR al Ejecutor Coactivo del SAT – ICA para que proceda al retiro y la demolición de la reja y tranquera metálica ilegal descritas en la presente resolución, efectuadas sobre área de dominio público (pista y vereda) en cumplimiento al artículo primero, de conformidad a las atribuciones que le franquea la Ley N°26979 y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución y 4) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don TOMÁS AQUINO REVILLA URQUIZO, contra la Resolución de Gerencia N°383-2018-GDU-MPI, de fecha 18 de septiembre del 2018; que confirma su calidad de infractor en el presente proceso y que declara Improcedente su recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°127-2018-GDU-MPI, de fecha 16 de mayo de 2018. En consecuencia, **SE DEJE SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia N°383-2018-GDU-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia N°127-2018-GDU-MPI, de 16 de mayo 2018, **EN EL EXTREMO REFERIDO AL ARTÍCULO SEGUNDO** que imputa como infractor al señor TOMAS AQUINO REVILLA URQUIZO y ordena notificarlo a fin de que cumpla con retirar y/o demoler la reja metálica y tranqueras descritas en el término de 48 horas de notificado. En consecuencia, **EXCLUIR del presente proceso al señor TOMAS AQUINO REVILLA URQUIZO**, ya que dicha responsabilidad no puede atribuirsele, por lo indicado en las consideraciones establecidas en el análisis fáctico jurídico del presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución N°127-2018-MPI, de 16 de mayo de 2018, **EN LOS DEMÁS EXTREMOS QUE 1) ORDENAN** el retiro y la demolición de la reja metálica que se ubica en la calle de la Urbanización Virgen de Chapi entre Mz. "M" Y Mz. "J" que da con frente al camino a la Hueva; asimismo la tranquera que se ubica en la parte del fondo de la misma calle instalada entre las manzanas "M" y "L". **2) SE DECLARA IMPROCEDENTE** la autorización solicitada para la instalación de rejas y tranqueras en el primer ingreso de la Urbanización Virgen de Chapi Mz. J, K, L y M, por ser un área de dominio público en la que se propone la instalación y **3) ENCARGAR** al Ejecutor Coactivo del SAT – ICA para que proceda al retiro y la demolición de la reja y tranquera metálica ilegal descritas en la presente resolución, efectuadas sobre área de dominio público (pista y vereda) en cumplimiento al artículo primero, de conformidad a las atribuciones que le franquea la Ley N°26979 y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Dra. Emma Lirisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción R 489 Fecha: 13 AGO 2019
Entidad: CG.LI.

Señor (a)

Es grato saludarla para su conocimiento y fines
consiguientes a la presente Transcripción final de la

Resolución N° 489 de Fecha: 13 AGO 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI